

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Del nuevo trabajo de partición presentado por el doctor ALFONSO JIMENEZ MORALES, se dispone, correr traslado a todos los interesados por el término común de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, conforme con lo prevenido en la parte final del numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bb0a48d19af83fde75883dd3d288e8d4cf4477cccd79245dbe034a7beec4a11

Documento generado en 13/04/2023 02:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

A efectos de tener por notificado al demandado del auto admisorio de la demanda, se requiere a la parte demandante, para que aporte prueba legible, en la cual se pueda establecer la fecha de la entrega al demandado de la comunicación para notificación por parte de la empresa transportadora.

Una vez aportada la prueba, ingrésese el proceso al Despacho para disponer el curso a seguirse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb8fa72f7abe9466e66458c4bac56a63dcc7fcbaffdf55c481b1d0be9dc103f**

Documento generado en 13/04/2023 02:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Acorde con lo informado por la demandante, requiérase al Pagador y/o Tesorero del Ejército Nacional de Colombia para que dé cumplimiento a lo dispuesto en oficio No. 131 del 13 de abril de 2022, en el sentido de hacer un descuento en cuantía equivalente al 30% de los ingresos del demandado, por concepto de alimentos, y de una quinta parte del salario percibido por el mismo, que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, embargo que se limita a la suma de dos millones quinientos (\$2.500.000.00) pues, según afirma la demandante, no se está realizando el descuento correspondiente al 30% del salario percibido, y que, en lo sucesivo, efectúe puntualmente la consignación de los descuentos.

De igual manera se requiere al demandado, señor JOSE ELIBALDO TORRES PARRA para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, del 9 de noviembre de 2022, en el sentido de realizar la afiliación al servicio de salud de las fuerzas militares de la menor KAREN NIKOL TORRES PADILLA, y aportar el 50% de los gastos escolares que se causen por concepto del estudio de la niña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80754b8b23b6cfa418fc702bfc7b2b8c0862106aed6745d9830ff3f7b2bfb8**

Documento generado en 13/04/2023 02:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Agréguese y téngase en cuenta como prueba la respuesta aportada por la Oficina de Nómina de la Policía Guaviare, en cuanto al salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado.

En firme este auto se dispone que el proceso se enliste al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2cd681ff7760911fc25c0e6d6998f1f2c25c26b43f867c2c4332dba10fc06f**

Documento generado en 13/04/2023 02:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se dispone agregar y tener como prueba la documentación que se aporta por el apoderado de la parte demandante, para efectos de demostrar la notificación de la demanda a la parte demandada.

Como quiera que de la documentación aportada se establece que la notificación se surtió por medio físico, esto es, mediante el envío por intermedio de empresa de mensajería, cuyo trámite regula el artículo 291 del Código General del Proceso, que en su numeral 3º, dispone: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL**

“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

En este caso el apoderado de la demandante aporta copia del certificado de envío, en el cual aparece que se entregó el sobre sellado, sin verificar los documentos, esto es, no se dio cumplimiento a la norma, en el sentido de cotejar y sellarse por la empresa de servicio postal de una copia de la documentación allegada para la notificación, como tampoco se aportó copia de la comunicación enviada, a efectos de determinar si la misma satisfacía los requisitos exigidos por la norma, para tenerla como debidamente efectuada.

Ahora bien de acuerdo con el artículo en comentario, cuando la persona citada para efectos de ser notificada, comparece al Juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación y cuando el citado no comparece en la oportunidad señalada, el interesado debe proceder a practicar la notificación por aviso, como lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

Como la parte demandante no demostró que dio estricto cumplimiento al protocolo que debe cumplirse, para efectos de tener al demandado, como debidamente notificado, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se tiene por no realizada la notificación personal, de que tratan las disposiciones referidas.

No obstante, como el demandado concurrió al proceso a través de apoderado, dando respuesta a la demanda y proponiendo excepciones previas, se le tendrá por notificado, por conducta concluyente, de conformidad con lo prevenido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

En consecuencia, se tiene por contestada la demanda en oportunidad y se reconoce personería al doctor GUILLERMO SEGURA MARTÍNEZ, como apoderado del demandado, en los términos y efectos del poder conferido.

En firme este auto ingrésese el proceso al despacho para decidir las excepciones previas propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bb52a8eebc07385558a5537629e711b67e376073b62efe1fb410d53efa928e**

Documento generado en 13/04/2023 03:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que las partes no presentaron objeción contra el dictamen de ADN realizado por el Grupo de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal, ni se solicitó la práctica de un nuevo dictamen, por lo que se declara la firmeza del mismo.

En firme este auto enlístese el proceso al Despacho para impartir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3760ac07c60b512b820f566df66a062f94e26d09c6f446b5567f25d68e062f1e**

Documento generado en 13/04/2023 03:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que las partes no presentaron objeción contra el dictamen de ADN realizado por el Grupo de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal, ni se solicitó la práctica de un nuevo dictamen, por lo que se declara la firmeza del mismo.

Cítese a la señora ANGIE LISETH GARZON y al señor JOSE ALEJANDRO GUEVARA, para oírlos en declaración en torno a las circunstancias domésticas, económicas y necesidades de las partes y del alimentario, a cuyo efecto se señala la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día veintiocho (28) de abril del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2022-00069-00
DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO GARZÓN PALACIOS
DEMANDADO: JOSÉ ALEJANDRO GUEVARA AGUDELO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1d928bad744bd4029210a16228eef30d78d3ca9fb9a9d62bac9a2185305289**

Documento generado en 13/04/2023 04:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que no se hizo efectiva la toma de muestra de ADN fijada para el día quince (15) de febrero del año en curso, en cuanto no se presentó el grupo familiar, conformado por la señora VIVIANA ANDREA CALVO SAAVEDRA, la menor JEIDI TATIANA CASTIBLANCO CALVO y el señor YIME ALEXI CASTIBLANCO HURTADO, según informe aportado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se dispone citarlos nuevamente, para que comparezcan ante la Unidad del Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Acacias, Meta, ubicada en el Hospital San José, en la diagonal 15 No. 26-21, el día diecisiete (17) de mayo del año en curso, a la hora de las ocho (8:00) de la mañana, advirtiéndole a las partes que el incumplimiento les hará acreedores a sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que se preste la debida colaboración en asegurar la presencia de la señora VIVIANA ANDREA CALVO SAAVEDRA y de la niña JEIDI TATIANA CASTIBLANCO CALVO a la práctica de la toma de muestras para la prueba del examen de ADN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Omar Aurelio Romero Sanabria

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef9df929fa6798d22179a81181acd8fe5a2d20881b60c2e6c562cb208ab5569**

Documento generado en 13/04/2023 03:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que el demandado fue notificado mediante mensajería whatsapp, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien dentro del traslado de la demanda guardó silencio, respecto a las pretensiones y hechos de la misma.

En firme este auto vuelva el proceso al Despacho para disponer el trámite a seguirse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9fcb03361b50310d5e1bcef34586ed8f3adbe26b2accd7bfd25dd828c1d7ef**

Documento generado en 13/04/2023 04:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que las partes no presentaron objeción contra el dictamen de ADN realizado por el Grupo de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal, ni se solicitó la práctica de un nuevo dictamen, por lo que se declara su firmeza.

En firme este auto enlístese el proceso al Despacho para impartir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10b180bdaadfe1baa7d9b19be8813bdc316c1ab62922ee829a0e6d0899b5667**

Documento generado en 13/04/2023 03:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la apoderada de la parte demandante y por ser procedente la misma, habida cuenta que efectivamente se incurrió en error al momento de admitir la demanda, se dispone tener en cuenta, para todos los efectos legales, que la fecha correcta de la admisión de la demanda es tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023), fecha en que fue firmado, conforme con el acta de firma electrónica y, así mismo, que el nombre correcto de la apoderada de la demandante, es EDISABEL MENA MURILLO.

Procédase por la parte demandante a verificar el procedimiento de notificación a la parte demandada, para proseguir con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 950013184001-2022-00186-00
DEMANDANTE: CARLOS ARLEY MORENO RIVAS
DEMANDADA: MARÍA DEL MAR BLANCO MONTENEGRO

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5e4ef9925d1f3afc39063ad3bae2d5a871bc8a82ee3258867cb020925f780b**

Documento generado en 13/04/2023 04:32:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de alimentos y custodia promovida por la señora ANA CARMENZA PINEDA MORENO, mediante apoderado judicial, en favor de los menores JUAN SEBASTIAN, JOEL SANTIAGO, JOHN ALEJANDRO y EMERSON DANIEL LEÓN PINEDA, en contra del señor NOEL JESÚS LEÓN PINEDA, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto al señor NOEL JESÚS LEÓN PINEDA, conforme lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días.

2. Notifíquese este auto a la Personera Municipal, como agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscrito al Juzgado, para que intervenga en favor de los intereses de los menores JUAN SEBASTIAN, JOEL SANTIAGO, JOHN ALEJANDRO y EMERSON DANIEL LEÓN PINEDA.

3. Por ser procedente la medida cautelar solicitada, se decreta alimentos provisionales a favor de los menores JUAN SEBASTIAN, JOEL SANTIAGO, JOHN ALEJANDRO y EMERSON DANIEL LEÓN PINEDA, la suma de

[Escriba aquí]

Proceso. Custodia- 950013184001-2023-000200-00

Demandante: ANA CARMENZA PINEDA MORENO

Demandado: NOEL JESÚS LEÓN PINEDA

cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000.00), solicitada por la parte demandante como alimentos, dado el hecho de afirmarse que el demandado es empleado de la Empresa Ambiental y considerar que la ayuda económica que se solicita como alimentos provisionales, es necesario a la atención de las necesidades primarias de los menores, habida cuenta de tratarse de tres alimentarios, por lo que se dispone oficiar al Gerente de la Empresa Ambiental S.A., para que se descuenta del salario del demandado, la suma mensual de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000.00), la cual deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001, que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a nombre de la demandante, ANA CARMENZA PINED AMORENO.

4. Por ser procedente el amparo de pobreza que solicita la señora ANA CARMENZA PINEDA MORENO, dado que el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y que en este caso no se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, en cuanto lo que se pretende es el reconocimiento de un derecho en favor de unos menores de edad. Así mismo porque la demandante manifestó, bajo la gravedad del juramento que es persona de escasos recursos económicos y que no cuenta con los medios suficientes para asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que de él dependen, teniéndose entonces que están presentes los presupuestos exigidos en la disposición mencionada para amparar por pobre al demandante, por lo que así se declara

5. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario señalado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

[Escriba aquí]

Proceso. Custodia- 950013184001-2023-000200-00

Demandante: ANA CARMENZA PINEDA MORENO

Demandado: NOEL JESÚS LEÓN PINEDA

6. Se reconoce personería al doctor JOSÈ RAFAEL ORDOÑEZ PÈREZ conforme a poder conferido a favor de los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289c6267746536e42c5a816f4be9e6d475699f4cd0b613cd5b3cb022a88f667d**

Documento generado en 13/04/2023 04:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]

Proceso. Custodia- 950013184001-2023-000200-00

Demandante: ANA CARMENZA PINEDA MORENO

Demandado: NOEL JESÙS LEÓN PINEDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, catorce (14) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agréguese al proceso y téngase como prueba la copia del registro de defunción que se aporta del señor GERARDO ANTONIO MESA VELEZ, en el que se da cuenta que falleció el tres (3) de febrero del año en curso, en razón de lo cual se declara extinguida la obligación alimentaria de los demandados, respecto del causante, por efectos de su fallecimiento.

En consecuencia se dispone el archivo del diligenciamiento, dejando las constancias correspondientes en el TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c8892443e1dbcd40d030e65420d3c9ec14645784d8347e8ddec6442e6d78fe**

Documento generado en 14/04/2023 03:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>